REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

LISTADO DE ESTADOS

# Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

**FECHA: 08/03/2022** **Páginas** **1**

| No. Proceso | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Cuadernos |
|---|---|---|---|---|---|
| 52-001-23-33-000-2016–00710-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Pedro Armando Bravo Narváez | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM | Auto corre traslados – ordena pasar para sentencia anticipada | 1 |
| 52-001-23-33-000-2017–00632-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Martha Cecilia Gómez | UGPP | Auto corre traslado excepciones – fija fecha para audiencia inicial | 1 |
| 52-001-23-33-000-2019-00071-00 | Reparación Directa | Empresa de Energía del Putumayo | Departamento del Putumayo y otros | Auto corre traslado excepciones | 1 |
| 52-001-33-33-007- 2019-00186-01 (11000) | Repetición | Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional | Rodolfo Aicardo García y Otros | Auto resuelve apelación de auto - confirma | 1 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 52001-33-33-005-2021-00096-01 (10613) | Ejecutivo | Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM | Julia Beatriz Ibarra Villareal | Auto resuelve apelación de auto - confirma | 1 |
| 52-001-23-33-000-2022-0040-00 | Impedimento Jueces Administrativos | Edward Sinibaldo Paz Erazo | Procuraduría General de la Nación | Auto acepta impedimento | 1 |
| 52-001-23-33-000-2021-00411-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Christian Camilo Cisneros Madroñero | Municipio de Pasto – Secretaría de Educación, UGPP | Auto rechaza la demanda | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,**
**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 08/03/2022**
**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**
**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**
**SECRETARIO**

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| **Radicado** | **:** 52-001-23-33-000-**2016–00710-**00. |
| **Acción** | **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Actor** | **:** Pedro Armando Bravo Narváez. |
| **Accionado** | **:** Nación – Ministerio de Educación – FNPSM. |
| **Instancia** | **:** Primera. |
| **Pretensión** | : Reconocimiento pensión jubilación. |

***Temas:***

- *Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad*
- *Caso sub examine - Aplicación del num. 1° artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.*
- *Saneamiento y fijación del litigio.*
- *Decreto e incorporación de pruebas*
- *Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.*
- *Reconoce personería.*

**Auto Des 04-2022-117-SO**

San Juan de Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

**ASUNTO.**

[1] Proceso remitido al Tribunal por parte del Consejo de Estado con oficio del 7 de diciembre de 2020 y recibido el señor Citador del Tribunal el día 2 de febrero de 2021. Posterior a la expedición del auto de obedecimiento en el mes de marzo de 2021, el expediente fue sometido al procedimiento de digitalización dispuesto por la Rama Judicial, una vez recibido por el Despacho de aquel trámite, se continuó con la etapa procesal que corresponde. La Secretaría dio cuenta el Despacho sobre el vencimiento del traslado de la demanda el 14 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 014), se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada "prescripción".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**1. TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO– PROCEDIBILIDAD.**

**1.1.** Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

**1.2.** Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró "*(…) importante* ***crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales****, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de*

*la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria".* (Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.3.** Igualmente se precisó que, entre otros, el "*decreto tiene por objeto adoptar medidas: i)* ***para agilizar los procesos judiciales****, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (…), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (…) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (…)".*(Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.4.** Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se "*adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*

**1.5.** Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".* Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite

de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

**1.6.** En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

> *"**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*[2]

[2] Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

## 2. LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.

**2.1.** Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

> **"***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**2.2.** De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

**2.3.** Esto último impone al Juez, necesariamente, la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

**2.4.** Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de

necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

## 3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.

**3.1.** Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la entidad demandada presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con los dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

**3.2.** Igualmente, se advierte que el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como

pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

**3.3.** En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

## 4. RAZÓN O CAUSAL PARA PROCEDER A SENTENCIA ANTICIPADA.

**4.1.** El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos por el cual se niega el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación al demandante; y las consecuentes pretensiones de restablecimiento del derecho, como el reconocimiento del pensional y el pago de las mesadas que correspondieren.

Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

Más aun si se tiene en cuenta que el Tribunal rechazó la demanda respecto de la pretensión segunda de la demanda, que buscaba el reconocimiento de los tiempos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio para efectos pensionales.

**4.2.** Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

**4.3.** Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

## 5. SANEAMIENTO.

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

En el presente asunto se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación de la parte actora, en su condición de docente y en torno a ello se elevan las consecuentes pretensiones de restablecimiento del derecho y de indemnización. Ello conforme a los cargos o causales de nulidad que se invocan en la demanda. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para el reconocimiento de este derecho pensional.

## 7. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

### 7.1. De la parte demandante.

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

### 7.2. De la parte demandada.

La parte demandada solicita se tengan como tales las que reposan en el expediente. Así se entiende que se acoge el principio de comunidad de la prueba.

### 7.3. Ordenamientos de oficio.

**7.3.1.** Decretar la prueba solicitada en el ordinal B) del capítulo de pruebas de la demanda, en consecuencia, requerir mediante oficio al Municipio de Linares - Nariño para que, por conducto de la dependencia que corresponda, expida certificación, con destino al proceso de la referencia, de los tiempos que el señor Pedro Armando Bravo Narváez, identificado con CC. N° 12770140, prestó sus servicios docentes bajo la modalidad de contratos, entre enero de 1994 y mayo de 1998, si aquel servicio se hubiera prestado.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al

expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

## 8. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**8.1.** En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). Teniendo en cuenta que el Tribunal ha solicitado se alleguen pruebas documentales al expediente, tal y como se vio en el acápite precedente, el término de diez (10) días de traslado para presentar los alegatos de conclusión se contabilizarán **a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el numeral 7.3.1.** El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto**, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con CC. No. 1022383288 de Bogotá y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J. según los términos del memorial allegado al expediente con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

**TERCERO. CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la demandada en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, según la parte considerativa de esta providencia.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**CUARTO. TENER** por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.** Por Secretaría del Tribunal requerir mediante oficio al Municipio de Linares - Nariño para que, por conducto de la dependencia que corresponda, expida certificación, con destino al proceso de la referencia, de los tiempos que el señor PEDRO ARMANDO BRAVO NARVÁEZ, identificado con CC. N° 12770140, prestó sus servicios docentes bajo la modalidad de contratos, entre enero de 1994 y mayo de 1998, si aquel servicio se hubiera prestado.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Los oficios se remitirán con la colaboración de la parte demandante.

**SÉPTIMO.** CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el ordenamiento **SEXTO** de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante

estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**S E C R E T A R Í A**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:**
www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos
**Hoy 08-MAR-2022**

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

| **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**<br>**S E C R E T A R Í A**<br><br>TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS) | | | |
|---|---|---|---|
| INICIA | 09-MAR-2022 | TERMINA | 11-MAR-2022 |

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| **Acción** | **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Radicado** | **:** 52-001-23-33-000-**2017–00632-**00. |
| **Actor** | **:** Martha Cecilia Gómez. |
| **Accionado** | **:** UGPP |
| **Instancia** | **:** Primera. |
| **Pretensión** | : Reconocimiento pensión de sobreviviente. |

***Temas:***

- *Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Traslado de excepciones.*
- *Fija fecha de audiencia inicial y de pruebas.*
- *Cita a la parte demandante – Declaración de parte.*
- *Cita testigos – Art. 222 CGP.*
- *Agrega documentos.*

**Auto Des 04-2022-118-SO**

San Juan de Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO.**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 07), se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la UGPP y el Curador *ad litem d*e los herederos indeterminados de la señora CONCEPCIÓN ORTEGA MORA presentaron contestación a la demanda. La UGPP propuso excepciones

de mérito y la excepción mixta de prescripción. Por su parte, el señor Curador *ad-litem* propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**1. TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

**1.1.** Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

**1.2.** Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró "*(…) importante* ***crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales****, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.3.** Igualmente se precisó que, entre otros, el "*decreto tiene por objeto adoptar medidas: i)* ***para agilizar los procesos judiciales****, en razón a que, por*

*la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (…), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (…) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (…)".*(Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.4.** Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se "*adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*

**1.5.** Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*". Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

**1.6.** En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

> *"**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*[1]

**1.7.** Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la entidad demandada y la parte vinculada de oficio por tener interés directo en el proceso presentaron excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con los dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días,

[1] Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

**2. SENTENCIA ANTICIPADA – NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 182 A DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**2.1.** Igualmente, se advierte que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 NO resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que entre los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

**2.2.** En el caso *sub examine* la UGPP, solicita como prueba la declaración de parte y la ratificación de la prueba testimonial aportada por la parte demandante que fue recaudada extraproceso según lo previsto por el art. 222 del CGP.

**3. AUDIENCIA INICIAL.**

**3.1.** El asunto continuará su trámite de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

**3.2.** De este modo, debe seguirse con la realización de la audiencia inicial; no obstante, este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el numeral 1° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, referido a que debe llevarse a cabo la audiencia inicial dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o de las demás actuaciones allí señalada, bajo la consideración de que las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas.

**3.3.** Es oportuno ahora, advertir a las partes que una vez finalizada la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, este Despacho de manera continuada e inmediata **se constituirá en audiencia de pruebas**.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS.

**4.1.** En el mismo sentido, se precisa en este punto que el parágrafo del art. 372 de CGP, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, **autoriza decretar**, en el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, las pruebas que el juez considera que puede practicarlas en tal audiencia. La norma dice:

> *"(…)* ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la*

*sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

Se decretará la declaración de parte solicitada por la UGPP y la ratificación de la prueba testimonial según las previsiones del art. 222 del CGP. Igualmente se requerirán los documentos solicitados por las partes, que no obran en el expediente, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto**, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte la demandada y la vinculada de oficio al proceso por tener interés directo, por el término de tres (3) días, según la parte considerativa de esta providencia.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para la Celebración de la audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto y práctica de pruebas el día **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 am)**.

El Tribunal advierte a las partes que concluida la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, inmediatamente **se constituirá en audiencia de pruebas de que trata el art. 181 *ibidem***.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, **los apoderados de las partes,** bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder, deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**por lo menos con 5 días de antelación**), al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la tarjeta profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; incluso si se trata de personas jurídicas. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

**Con la misma antelación (al menos 5 días) deberá remitirse la certificación o acta del comité de conciliación respectivo, al igual que cualquier petición que deba considerarse en la audiencia. Ello en procura de que el Tribunal pueda verificar y confrontar con el expediente y así brindar mayor agilidad a la audiencia.**

**TERCERO.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**CUARTO.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, **SE REQUIERE** a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**QUINTO.** Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, cítese a las personas que se mencionan a continuación. Para el caso, la citación se hará por conducto de la parte demandante:

**a. Declaración de parte**, a la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ**. según lo solicitado por la parte demandada UGPP en el literal B del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

**b. Ratificación del testimonio** – Art. 222 CGP, según lo solicitado por la parte demandada UGPP en el literal C del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

- **ANDRÉS FRANCISCO JAVIER GUERRERO BRAVO**, CC. 1085245632 de Pasto - N
- **TERESA DEL CARMEN YARPAZ GUERRERO**, CC. 59825824 de Pasto - N
- **ANTONIO MARÍA SARCHY VALENCIA,** CC. 59825824 de Pasto – N.

Para el caso, **la parte demandante** deberá procurar la comparecencia de los testigos, de conformidad a lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso.

**SEXTO. AGREGAR** al expediente los documentos aportados por la UGPP, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que admitió la demanda, relacionados con el expediente administrativo.

**SÉPTIMO.** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**S E C R E T A R Í A**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:**
www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos
**Hoy 08-MAR-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**S E C R E T A R Í A**

TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)

| | | | |
|---|---|---|---|
| INICIA | 09-MAR-2022 | TERMINA | 11-MAR-2022 |

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| **Acción:** | Reparación Directa. |
| **Radicado:** | 52-001-23-33-000-2019-00071-00. |
| **Actor:** | Empresa de Energía del Putumayo. |
| **Accionado:** | Departamento del Putumayo y otros |
| **Instancia:** | Primera. |

***Temas*:**

- *Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.*

**Auto Des04-2022-122-SO.**

San Juan de Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que en el proceso de la referencia y dentro del término legalmente dispuesto presentaron contestación a la demanda el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, el MUNICIPIO DE MOCOA, la UNGRD, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DEFENSA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CORPOAMAZONÍA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Posteriormente, mediante autos del 30 de agosto de 2019 y del 9 de marzo de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Sin embargo, se observa que por error involuntario en el auto de fecha 30 de agosto de 2019 no se incluyó el MINISTERIO DEL INTERIOR. Dicha entidad tampoco fue incluida en el auto del 9 de marzo de 2021.

Para evitar irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se procede a correr traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DEL INTERIOR en su contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada MINISTERIO DEL INTERIOR en la respectiva contestación de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica del escrito de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**S E C R E T A R Í A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

**Hoy 08-MAR-2022**

| TRASLADO EXCEPCIONES | | | |
|---|---|---|---|
| INICIA | 09-MAR-2022 | TERMINA | 11-MAR-2022 |

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA[1].**

| | |
|---|---|
| **Medio Control:** | Repetición -Apelación de Auto. |
| **Radicado:** | 52-001-33-33-007- **2019-00186 (11000)**[2] |
| **Actor:** | Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| **Accionado:** | Rodolfo Aicardo García y Otros. |
| **Instancia:** | Segunda. |

**Temas:**

- *Cómputo de la caducidad del medio de control de Repetición – Art. 164 numeral 2, literal I), en concordancia con el art. artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Fundamento de la repetición – Conciliación judicial*
- *Confirma providencia.*

**Auto Des04-2022-85-SO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver sobre recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio de la cual resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de Repetición.

[1] La redacción y la ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.
[2] El asunto se asignó al Despacho según acta de reparto 103 de fecha **4 de febrero de 2022**.

# I. ANTECEDENTES.

## 1. La Demanda.

La parte demandante pretende se declare patrimonialmente responsables, por vía de repetición a los señores Rodolfo Aicardo García Ríos, Jhony Alexis Tobar Robles y Aldrin Servio Pérez Pantoja, por la presunta conducta gravemente culposa con ocasión del perjuicio patrimonial causado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como consecuencia del pago de la suma de $54.078.736,66, a favor de los señores Jhon Deivy Ipial Jaramillo y otros, en virtud de la sentencia de fecha 25 de abril de 2014, y el auto aprobatorio de la conciliación de fecha 19 de febrero de 2015, dictados por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del proceso de Reparación Directa signado con el No. 520013333-005-2012-00100-00.

## 2. La Providencia Impugnada.

En providencia del 3 de diciembre de 2021 el Juzgado resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad de la acción, en tanto que el auto que aprobó la conciliación judicial, expedido bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, quedó ejecutoriado el día **25 de febrero de 2015,** según la constancia que se aporta al proceso que, sumados los 10 meses que prevé la misma normativa citada para el pago de la condena, el término de caducidad del medio de control de repetición de dos años, según el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, había vencido el día **26 de diciembre de 2017**, ello por verificar además que el pago de la condena, por parte de la entidad pública, se hizo el día **26 de abril de 2019**.

**3. El Recurso de Apelación.**

En síntesis, el recurso de apelación se fundamentó en que el art. 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *"Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".*

Advierte entonces que, para el caso, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 19 de febrero de 2015, aprobado en razón de la sentencia condenatoria de primera instancia de 25 de abril de 2014, se hizo con Resolución No. 00203 del **12 de abril de 2019** y el pago se efectuó según la orden N° 92493819 de fecha **23 de abril de 2019.**

Agregó además que "(…)*para la época en que ocurrieron los hechos que habrían dado lugar al pago de la suma de dinero a cargo de la entidad demandante, la caducidad de la acción de repetición se regía por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, que dice: "La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años,* ***contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública"*** *(se subraya). "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas""*[3], norma declarada exequible condicionalmente mediante sentencia C-832 de 2001.

Con lo anterior concluye que *"(…) el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un*

[3] Transcripción literal, subrayado y resaltado es del texto original.

*conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas".*

Adicionalmente refiere que se trata de un medio de control que propende por la protección del patrimonio público y, además, que "*no está al capricho de la entidad el pago oportuno o retrasado de la condena, ya que debe entenderse que éste está sujeto a una disponibilidad presupuestal que realiza un tercero de acuerdo al presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia del año fiscal".*

Bajo tales argumentos solicita entonces que se revoque la providencia objeto de la apelación.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 1. Auto Apelable.

Conforme a lo previsto por el numeral 1° del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por la Ley 2080 de 2021) contra el auto que rechace la demanda es procedente el recurso de apelación.

### 2. La Caducidad.

El artículo 164 del CPACA contempla el término de caducidad, norma que limita en el tiempo el ejercicio de la acción, bajo la cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso. Se trata pues, de una figura jurídica que impide que el juez resuelva de fondo el asunto.

Ahora bien, la caducidad de la acción, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

El art. 164 num. 2 literal l), atinente a la **oportunidad para presentar la demanda,** prevé que: "*La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (…)*"

Por su parte el art. 192 ídem, previene el término general de 10 meses para el cumplimiento de la condena, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

## 3. Caso Concreto.

**3.1.** En primer lugar, advierte el Tribunal que el objeto del recurso de apelación frente a la cuestión decidida, se limita únicamente a los reparos concretos formulados por la parte apelante.

**3.2.** Revisada la demanda y sus anexos la repetición tiene fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegó la entidad ahora demandante dentro del proceso de reparación directa, aprobado mediante auto del 19 de febrero de 2015, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, bajo aplicación de la Ley 1437 de 2011, que quedó ejecutoriado el día **25 de febrero de 2015.**

**3.3.** Revisado el auto que aprobó la conciliación, el pago del monto pactado se haría por parte de la entidad pública dentro de los **seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro**, (Archivo 001, página 78).

**3.4.** Según la Resolución N° 00203 del 12 de abril de 2019, expedida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio de la cual se dio cumplimiento a la conciliación aprobada mediante auto del 19 de febrero de 2015, el apoderado demandante presentó la cuenta de cobro el día **06 de marzo de 2015.**

**3.5.** De manera que el tiempo de seis meses, que se acordó entre las partes para hacer el pago de lo conciliado, venció el **6 de septiembre de 2015**.

**3.6.** Así, dando aplicación a lo regulado por el literal I) del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, si el pago se hubiera realizado dentro del término antes señalado, los dos años para la caducidad del medio de control de repetición, debían contarse a partir del día siguiente a la fecha del pago, es decir, dando aplicación a la primera regla de la norma citada.

**3.7.** No hay discusión de que el pago del monto acordado en el acuerdo conciliatorio se hizo por fuera de los seis meses siguientes a la fecha en que la parte demandante presentó la cuenta de cobro a la entidad, ello ocurrió el 26 de abril de 2019.

**3.8.** En tanto que se tiene por probado que el pago no se hizo dentro de la fecha del acuerdo conciliatorio, lo que la normativa en cita ordena es que el término de dos años para que opere la caducidad se cuenta a partir del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas prevista por el

art. 192 de esa misma norma, es decir, bajo la segunda regla que se prevé para contar la caducidad.

**3.9.** Así, en aplicación del plazo previsto por el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el auto que aprobó la conciliación quedó ejecutoriado el **25 de febrero de 2015**, por lo que, sumados los 10 meses para el pago, los dos años de caducidad de la repetición deben contarse a partir del **26 de diciembre de 2015** hasta el **26 de diciembre de 2017**.

**3.10.** El acta de reparto N° 2779 da cuenta que la demanda de repetición se radicó el día **24 de septiembre de 2019**, fecha para la cual ya había ocurrido la caducidad tal como se expuso.

**3.11.** Respecto a los argumentos de la apelación, debe advertir el Tribunal que la norma que regula el término de caducidad para el ejercicio de la repetición, para el caso, es la Ley 1437 de 2011 ya citada, sin que en ella se contemple la posibilidad de considerar el tiempo en que ocurrieron los hechos, por los cuales fue condenada la entidad pública que ahora eleva el medio de control de repetición, para efectos de variar la norma aplicable respecto de la caducidad.

Sí debe prestarse especial consideración a la norma que estaba vigente o la norma bajo la cual se impuso la condena o se hizo el acuerdo conciliatorio que le sirve al Estado de fundamento de la repetición, ello en razón al plazo con que cuenta la entidad pública para el cumplimiento, esto es, 18 o 10 meses, en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; términos estos que sí tendrían incidencia en el cómputo de los dos años para efectos de la caducidad de la repetición.

**3.12.** Ahora, lo que prevé el numeral 5 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011 es que "*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*".

Igualmente, el art. 166 de la misma normativa que exige, como anexo de la demanda, "*la prueba del pago total*[4] *de la obligación*", cuando se eleve pretensión de repetición.

Requerimiento que apenas resulta lógico en razón del objeto del medio de control señalado, pues claramente está previsto, según el art. 142, para **recuperar lo pagado** cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas. De modo que el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperar y otorga legitimación en la causa para demandar.

No obstante, la falta de pago de la obligación por parte del Estado no se previó como una excepción para suspender la caducidad del medio de control de repetición. De lo contrario la caducidad quedaría sujeta a que la administración efectúe o no el pago de la condena. De manera entonces que los dos años han de contarse bajo las dos reglas que trae el literal I) del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

**3.13.** De otro lado, debe anotarse, tal como lo cita la misma parte demandante, que el término de caducidad previsto en el art. 11 de la Ley 678

[4] Sin perjuicio de que el Estado tiene la posibilidad de ejercer el medio de control de repetición por lo parcialmente pagado, si ese fuera el caso.

de 2011, fue declarado exequible condicionalmente en sentencia C-832 de 2001. Allí indicó que la caducidad también habrá de contarse, en algunos eventos, "*a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas*". Esto es, a partir del vencimiento del plazo de 18 meses o 10 meses, según el CCA o la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

De tal manera que la caducidad no puede contarse solamente a partir de la fecha del pago que efectuó el Estado.

**3.14.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal confirmará el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto por el cual se declaró probada la caducidad del medio de control de repetición.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, por el cual se declaró probada la caducidad del medio de control de Repetición.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI[5]" y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

[5] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**
Magistrada

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**
Magistrada

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** **:** Ejecutivo.
**Radicación** **:** 52001-33-33-005-**2021-00096**-01 (10613).
**Ejecutante** **:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
**Ejecutada** **:** Julia Beatriz Ibarra Villareal.
**Instancia** **:** Segunda.

***Temas:***

- *Recurso de apelación contra el auto que no libró mandamiento de pago.*
- *Título Ejecutivo – Sentencia Judicial que condena en costas parte demandante ante la no prosperidad de las pretensiones.*
- *Solicitud de ejecución – Art.298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2011 – Normas aplicables arts. 305 del CGP y Ss.*
- *Solicitud de ejecución – Vigencia de la Ley 2080 de 2021.*
- *Solicitud de ejecución – Condena en costas a favor de la entidad pública demandada.*
- *Liquidación de costas procesales y agencias en derecho.*
- *Requisitos del título ejecutivo*
- *Revisión del expediente ordinario - Falta de liquidación y aprobación de las constas procesales.*
- *Confirma decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas por el Tribunal.*

_____

**Auto Des 04-2022-062- SO.**

San Juan de Pasto, dieciseises (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## ASUNTO.

El Tribunal resuelve el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el **auto de 06 de julio de 2021**[1] expedido por el Juzgado

[1] El asunto fue asignado por reparto del 08 de octubre de 2021. Una vez revisado el expediente digitalizado remitido por el Juzgado, el Tribunal con auto del 29 de octubre de 2021 consideró pertinente solicitar el expediente ordinario identificado con el radicado Nº 52001-33-33-005-2016-00149-01. El 11 de noviembre de 2021 el Juzgado de primera instancia remitió el expediente

Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual no se libró mandamiento de pago contra la señora Julia Beatriz Ibarra Villarreal.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. La sentencia objeto de Ejecución.

**1.1.** En la sentencia del 11 de octubre de 2017, confirmada según sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso radicado N° 52001-33-33-005-2016-00149-01 (5392) objeto de ejecución, resolvió denegar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se impuso condena en costas, de primera y segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada.

### 1.2. De las pretensiones de la solicitud de ejecución.

En este caso, la parte ejecutante que es la entidad pública, solicitó al Juzgado dar trámite a la ejecución de la providencia judicial, pretendiendo así:

> *"(…)*
> 1. *Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*

que conocía por la solicitud de ejecución de la sentencia, no el solicitado por el Tribunal, por lo que insistió en lo solicitado. El Juzgado finalmente remitió copia digital del expediente ordinario antes referido según comunicación del 16 de noviembre de 2021.

2. *Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
3. *Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo".*

## 2. La Providencia Impugnada.

Con auto del 6 de julio de 2021 el Juzgado resolvió no librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

*"Teniendo en cuenta lo anterior debemos decir que el título ejecutivo para este caso se compone de los siguientes documentos:*

1. *Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso No. 2016-00149, quien profirió la sentencia y que condenó en costas a la parte demandante.*
2. *Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, si fuera el caso.*
3. *Copia del auto que aprobó la liquidación de costas y liquidación de las mismas que contenga la suma de dinero a ejecutar.*

*Las anteriores providencias judiciales descritas, debieron ser aportadas con su respectivas Constancias de primera copia con destino a prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 115, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, expedida por el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo de Pasto y la respectiva constancia de ejecutoria; sin embargo, no hay prueba de ello.*

*Cabe recordar, que en los procesos ejecutivos que se promueven para solicitar el cumplimiento de una providencia judicial, y que para este caso se concentra en el cobro de la condena en costas, por regla general, el título ejecutivo es complejo y está conformado por las sentencias de instancia, la constancia de ejecutoria y primera copia, y el acto que expide la Administración para cumplirla.*

*En este caso, no se integró en debida forma el título, con el fin de establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se allega*

*ningún documento que nos permita verificar la existencia de tal obligación; el apoderado en su escrito de demanda realiza únicamente la enunciación del número de radicado del proceso que contiene la condena en costas, omitiendo aportar copia de la sentencia, auto que liquide y apruebe las costas; tampoco allega las constancias para hacer efectivo el cobro, esto es, la constancia de ejecutoria, primera copia y que presta merito ejecutivo; pues sin estos documentos, no podemos hacer algún tipo de análisis que permitan comprobar las fechas de ejecutoria, prescripción o caducidad de la acción; en consecuencia, se le exige a la parte demandante que dé estricto cumplimiento a los requisitos contemplados por la ley y, conforme el título ejecutivo con los documentos de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho que reclama".* (Transcripción literal).

## 3. El Recurso de Apelación.

La parte ejecutante, con escrito del 12 de julio de 2021, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 6 de julio de 2021, argumentando lo siguiente:

Adujo que el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, *"(…) que es una norma especial del CPACA, es que para la ejecución de providencias judiciales se debe elevar una simple SOLICITUD, sin que la norma establezca formalidades o requisito alguno que deba contener la solicitud. Además, la norma en comento hace remisión normativa expresa a las reglas del Código General del Proceso, y no es posible aplicar (como lo hace el señor Juez) las normas del Código de Procedimiento Civil, pues este ya no hace parte del ordenamiento jurídico".*

Al respecto citó entonces lo previsto por el art. 306 del CGP, sobre la solicitud de ejecución de providencias judiciales, para concluir que *"(…) tanto la norma especial del CPACA, como la aplicable por remisión normativa, son claras en establecer que la ejecución de providencias judiciales se debe*

*realizar por medio de SOLICITUD, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades de la demanda, toda vez que la norma del CGP específicamente indica que no es necesario formular demanda. En este sentido se debe recordar que lo que se está buscando es la ejecución de la providencia a continuación del ordinario, y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, como bien lo indica el 306 del CGP, para lo cual, existen decisiones emitidas por el honorable Consejo de Estado que son contrarias a la citada por el Juzgador, según las cuales, para la ejecución de providencias judiciales NO se requiere aportar COPIA de la providencia.".*

Solicita entonces se revoque la decisión apelada, se ordene el desarchivo del proceso y se proceda con la solicitud de ejecución.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 1. AUTO APELABLE.

El art. 438 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo*** *(…)"***.**

### 2. CASO CONCRETO.

Consideradas las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el Tribunal concluye que la decisión del Juzgado de instancia, en el sentido de no librar

mandamiento de pago, está llamada a ser confirmada, pero por las razones que se exponen en esta providencia.

## 2.1. Consideraciones preliminares.

**2.1.1.** *Ad initio* advierte el Tribunal que, tal como lo prevé el art. 328 del CGP en esta instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio. Ello en concordancia con lo previsto en el art. 330 de la misma codificación, según el cual el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, ya sea para confirmar, revocar o reformar la decisión.

**2.1.2.** En segundo lugar, este Tribunal debe precisar, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, que el proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene connotaciones distintas al que se tramita ante la jurisdicción ordinaria. Ello es así en tanto que en la jurisdicción ordinaria, tal como lo autorizaba el art 335 del C.P.C, modificado por el art. 3 de la Ley 794 de 2003, hoy art 306 del C.G.P, es posible iniciar proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario, mientras que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es necesario que transcurran 18 meses (en vigencia del Decreto 01 de 1984) o 10 meses (en vigencia de la Ley 1437 de 2011) desde la ejecutoria de la sentencia para efectos de iniciar acción ejecutiva, lo que lo convierte en un proceso independiente y distinto al que se tramita en la jurisdicción ordinaria.

**2.1.3.** Sea del caso reiterar los argumentos expuestos por el Tribunal con motivo de la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al proceso ejecutivo. Al respecto ha sostenido el Tribunal con ponencia de quien también hoy actúa como Magistrado sustanciador:

**2.1.3.1. Remisión Normativa.**

El art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, ordena que "*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo* ***según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias****, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso,* ***se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales****.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base*

*de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

***PARÁGRAFO.*** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

Dicha normativa remite entonces a los arts. 305 y Ss de la Ley 1564 de 2012, según el cual "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)".*

El CGP distingue entre la ejecución de sentencias (*donde se condene al pago de dinero*) contra entidades de derecho público (art. 307) y la ejecución de sentencias (*también donde se condene al pago de dinero*) en las que no hacen parte o no se dirigen contra dichas entidades (art. 306); precisando que: "Art. 307. C*uando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero,* ***podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses*** *desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*", normativa que resulta congruente con lo ordenado en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en tanto prevé que "*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán* ***cumplidas en un plazo máximo de diez*** *(10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".*

Nótese como el art. 192 antes citado lo que prevé es el plazo máximo[2] para que la entidad pública cumpla condenas impuestas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero. Por lo tanto, conforme al art. 298 de la Ley 1437 de 2011, **ineludiblemente** habrá de agotarse dicho tiempo, *-sin que la entidad haya cumplido la condena impuesta-*, para que sea procedente la ejecución de la sentencia. En ese caso, el juez o magistrado competente deberá librar mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

### 2.1.3.2. De la Solicitud de Ejecución.

**2.1.3.2.1.** El art. 306 del CGP, aplicable entonces por remisión normativa del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 ya modificado, ordena que en el evento que la sentencia condene, *-entre otras obligaciones-*, al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo **señalado en la parte resolutiva de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Continúa la misma norma señalando que, *"si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la*

[2] Valga precisar que de conformidad con el art. 192, en concordancia con el 194 del CPACA, el plazo será de 10 o 12 meses, según si se hubiese realizado o no aportes al fondo de continencias- para cumplir la sentencia.

*sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)”**.*

Hasta aquí, sugeriría entonces el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, que bastaría con la **simple solicitud del acreedor con base en la sentencia** para efectos de que el Juez de conocimiento proceda a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

**2.1.3.2.2.** No obstante, tratándose de ejecución contra entidades de derecho público, cuando se ha condenado al pago o devolución de sumas de dinero, según lo previsto por el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el beneficiario deberá presentar la **solicitud de pago** correspondiente a la entidad obligada, so pena que, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

Es más, según la norma, la causación de intereses puede suspenderse *-a partir de los 3 meses que refiere el artículo en cita, sin que se haya presentado la solicitud-* y reanudarse a partir del momento en que sea presentada. Situación respecto de la cual únicamente tienen conocimiento el acreedor o, en su defecto la parte ejecutada, en tanto,

pese a que su causación opera por virtud de la ley, queda dependiente de la actuación que despliega el acreedor.

Lo anterior lleva a entender que, tratándose de ejecución de sentencias que impongan el pago de una suma de dinero contra una entidad pública, no resulta suficiente la simple solicitud de ejecución con base en la sentencia, como se desprende de la aplicación del art. 306 del CGP, para que el juez libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Entre otras cosas, deberá estar probado que el acreedor presentó ante la entidad pública obligada la solicitud de pago, en qué fecha se presentó y si la misma cumple con los requisitos de ley, para efectos de que se hayan causado intereses y en consecuencia pueda el Juez librar mandamiento de pago respecto de los mismos. Valga decir que la causación de intereses opera por virtud de la ley y, por lo tanto, habría lugar a su reconocimiento aún cuando dicho ordenamiento no se encuentre expresamente en la sentencia, **siempre que ocurra la condición aludida**, aspecto que, se reitera, corresponde al acreedor probar.

El acreedor, so pretexto de limitarse a lo ordenado por el inciso primero del art. 306 del CGP, no podría trasladarle al Juez de la ejecución la tarea de recaudar la prueba respecto de lo que impone el art. 192 de la Ley 1437 para que, de esa manera, pueda proceder a librar mandamiento ejecutivo. Ello en tanto el proceso ejecutivo NO puede convertirse en un contencioso-probatorio más.

En igual sentido, resulta común que en las providencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la condena sea liquidable y no líquida

(claro está cuando la sentencia impone obligaciones de carácter económico). De manera que también el acreedor deberá acompañar a la solicitud de ejecución de que trata el art. 306 del CGP, la liquidación de la condena.

También resulta de frecuente ocurrencia que las sentencias, especialmente en las que se resuelven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que es liquidable, las constancias o documentos necesarios para ello, no hagan parte del expediente ordinario, ejemplo de ello las constancias de aportes al sistema general de seguridad social, pago de salarios o prestaciones. Situación que igualmente impone al acreedor, al formular la solicitud de pago, acompañar los documentos que soporten la liquidación.

Es así como, si bien resulta lógico que la solicitud de ejecución debe hacerse con base en la sentencia y el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella, es obligación del Juez de la ejecución verificar las situaciones advertidas y, en su ausencia, habrá lugar a negarse el mandamiento ejecutivo.

Cosa distinta a la planteada anteriormente lógicamente será cuando la ejecución no se trate del pago de sumas de dinero, sino de la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer. Para tales efectos sí resultaría suficiente la simple solicitud de ejecución.

**2.1.3.2.3.** Todo lo anterior para resaltar que, tratándose de ejecución de providencias judiciales contra entidades públicas no podrá entenderse

suficiente la simple solicitud de ejecución presentada por el acreedor en los términos de los arts. 305 y siguientes del CGP, sin atender las particularidades que trae consigo la aplicación de normas especiales previstas en la Ley 1437 de 2011.

**2.1.3.2.4.** Sin perjuicio de lo antes expuesto, cierto es que la disposición contenida en el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se fundamenta en los principios de eficacia, economía y celeridad procesal.

**2.1.3.2.5.** Claro es también que, -sin perjuicio de las previsiones del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 y los arts. 305 y Ss del CGP respecto de la ejecución de providencias judiciales contra entidades públicas-, en lo sucesivo del trámite de ejecución habrán de aplicarse las normas del proceso ejecutivo, también previstas por el CGP, siempre que no resulten contrarias; máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo: el proceso ejecutivo, sin distinción del título base para la ejecución.

**2.1.3.2.6.** De lo anterior, la remisión del art. 298 de la Ley 1437 de 2011, no impide al acreedor presentar **demanda** para la ejecución de la sentencia contra entidad pública.

**2.1.4.** Sin perjuicio de lo atrás expuesto, habrá de precisarse que tratándose de ejecución contra un particular o persona de derecho privado la ejecución podrá alentarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia respectiva, tal como lo previenen los art. 305 y siguientes ya citado del CGP.

## 2.2. RESPECTO A LOS MOTIVOS DE LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Para el caso es la entidad pública la que acude a la solicitud de ejecución prevista en los art. 305 y siguientes del CGP, por remisión del art. 298 de la Ley 1437 de 2011, buscando ejecutar la sentencia judicial en la que, como consecuencia de la negativa de las pretensiones de la demanda ordinaria, se condenó a la parte actora (persona natural) al pago de costas procesales.

Verifica el Tribunal que se trata de un asunto iniciado bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que, en efecto, a la solicitud elevada por la parte actora le es aplicable la normativa prevista por los art. 305 y SS del CGP, por remisión expresa del art.298 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del criterio anotado por el Tribunal, por lo que en tal aspecto le asiste razón al apelante.

No le asiste razón al Juzgado de instancia cuando afirma que era obligación de la parte allegar los documentos que requiere para adelantar la solicitud de ejecución, pues se entiende que hacen parte del expediente ordinario en el que se expidió la sentencia objeto de la ejecución, siendo que, según la normativa aplicable, se trata de la solicitud de ejecución a continuación, en este caso, del trámite ordinario. Menos exigir documentos con las formalidades del art. 115 del CPC numeral 2, ya derogado.

Ello llevó al Tribunal a solicitar, previo a resolver sobre la apelación, se remita el expediente ordinario a efecto de resolver de fondo el asunto.

Corresponderá ahora verificar, con la revisión del expediente ordinario, si se cumplen o no los requisitos para efectos de ordenar el mandamiento de pago pretendido por el actor.

### 2.2.1. Costas Procesales.

Resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones en torno a la condena y liquidación de las costas procesales y agencias del derecho, reiteradas por el Tribunal en varias oportunidades, con ponencia de quien actúa como Magistrado sustanciador.

De acuerdo con el art. 188 del C.P.A. y C.A. habría lugar a condena en costas en la sentencia y para su imposición debe acudirse a la regulación establecida en el Código General del Proceso.

Así, conforme al art. 365 del CGP en los procesos y actuaciones en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Correlativamente los artículos 361 y 366 ídem, establecen que **las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho**.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Para **la fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen un mínimo y un máximo el juez debe atender otros criterios, que más adelante se indicarán.

Correlativamente para liquidar las costas, debe verificarse de manera objetiva los gastos acreditados en el proceso, como son: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

Ahora, frente a las **Agencias en Derecho** para su fijación debe aplicarse el Acuerdo respectivo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula tal temática[3].

El Acuerdo en cita autoriza al juez, en algunos procesos, moverse dentro del parámetro que allí se fija.

Tratándose de fijación de un parámetro (mínimo y máximo) debe acudirse entonces a lo dispuesto en el art. 366 núm. 4° del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

[3] Acuerdo 1887 de 2003 (Modificado parcialmente) y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Este último Acuerdo se aplica solamente a los procesos iniciados a partir de su vigencia.

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ha de precisarse que la fijación de agencias en derecho, que haga el magistrado sustanciador o el juez (según corresponda), se hará aunque la parte haya litigado sin apoderado (art. 366, parte final del núm. 3° del CGP).

La tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia. De tasarse las agencias en derecho en la sentencia, se desconoce de plano el derecho de contradicción de las mismas, toda vez que la tasación que se haga en sentencia de segunda instancia no podrá ser impugnada, tal como lo autoriza el artículo 366 del C.G.P., que advierte que las agencias en derecho se impugnan a través de los recursos de reposición y apelación frente al AUTO que las aprueba.

Al respecto debe anotarse que la tasación de las agencias en derecho corresponde al Juez de primera instancia, en aplicación de la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 núm. 3° CGP). La fijación la hará el juez o magistrado sustanciador (según el caso) de primera instancia a través de AUTO, para que seguidamente la Secretaría las incluya en la liquidación de costas y posteriormente el juez o magistrado sustanciador (según el caso) decida sobre su aprobación, también a través de AUTO impugnable[4].

[4] En otras oportunidades, respecto de ello de manera más puntual ha dicho este Tribunal:

**"El Procedimiento será el siguiente:**

1. El juez de la sentencia impone la condena y determina el porcentaje de la condena en costas, total o parcial.
2. El juez de primera instancia, si es del caso, moviéndose dentro de la condena total o parcial en costas, tasa a través de auto las agencias en derecho que correspondan, aplicando para ello los Acuerdos del CSJUD.
3. La secretaría efectúa la liquidación respecto de los gastos o expensas e incluye las agencias en derecho determinadas por el juez.
4. El juez emite auto aprobando la liquidación de costas (gastos y agencias en derecho).
5. La objeción a la liquidación de las agencias en derecho se realiza a través de la impugnación de aquel auto (dicho AUTO ES APELABLE)".(m.p. Paulo León España Pantoja).

**2.2.2.** Afirma la parte actora en los hechos de la solicitud de ejecución que la sentencia que impuso condena en costas se encuentra en firme. Al tiempo que también afirma que el Juzgado profirió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual, según su dicho, también se encuentra en firme.

**2.2.3.** No obstante ello, revisado el expediente ordinario remitido por el Juzgado a petición del Tribunal, no se observa que haya constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, ni liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la Secretaría del Juzgado, ni lógicamente auto que las apruebe.

**2.2.4.** Constata el Tribunal que el Juzgado de primera instancia, una vez recibió el expediente cuando regresó del trámite de apelación de sentencia, con auto del 1 de octubre de 2019 resolvió estarse en lo resuelto por el Tribunal en providencia del 28 de agosto de 2019 (folio 231). En los siguientes folios se dejaron las constancias de comunicación a las partes de ese auto.

Luego, a folio 254, reposa constancia secretarial del 10 de octubre de 2019, en el cual se procede al archivo del expediente en dos cuadernos y un total de 253 folios más tres CD.

**2.2.5.** De manera que, si bien es cierto la sentencia ordinaria impuso condena en costas a la parte vencida en el proceso, no se ha hecho su liquidación y aprobación por parte del Juzgado de primera instancia, por

lo menos eso advierte el Tribunal de la revisión del expediente 520013333005-2016-00149-01.

**2.2.6.** Valga referir que conforme a lo previsto por el art. 306 del CGP, luego de presentada la solicitud de ejecución, el Juez está autorizado para librar mandamiento ejecutivo "de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, **de ser el caso, por las costas aprobadas**, (…)".

**2.2.7.** Es entonces que no existe prueba o no existe título base de ejecución.

**2.2.8.** Bajo las anteriores consideraciones, pese a que el Tribunal comparte de manera parcial los fundamentos de la apelación expuestos por la parte ejecutante, revisado el expediente ordinario encuentra que no hay lugar a librar mandamiento de pago, por lo que habrá lugar a confirmar el auto de la apelación.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto de 6 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen,

para que hagan parte del expediente digital del proceso a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático "Siglo XXI"[5] y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal.

**Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**
Magistrada.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**
Magistrada.

[5] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Referencia** **:** Impedimento Jueces Administrativos.
**Acción** **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Radicado** : 52-001-23-33-000-**2022-0040-00.**
**Demandante** **:** Edward Sinibaldo Paz Erazo
**Demandado** **:** Procuraduría General de la Nación.

**Tema:**

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial.*

**Auto- Des 04-2022-047-SO.**

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.**

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del asunto de la referencia.

El señor Juez manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como

factor salarial, que incremente todas las primas y prestaciones sociales percibidas por el demandante a partir de su creación, ordenando el pago de la suma retroactiva con los pertinentes reajustes, indexación e intereses de mora, bonificación de la cual también es beneficiario.

**CONSIDERACIONES.**

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales percibidas.

Es claro que le asiste razón a el señor Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor. Esta circunstancia permite inferir que le asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial.

De igual manera, la causal de impedimento se extiende a los demás Jueces del Circuito de Mocoa

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento en que incurren los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa para conocer de este proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc* o *conjuez*, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

**TERCERO:** Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI"[1] y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala virtual de decisión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**
Magistrada

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**
Magistrada

[1] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| **Acción:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Radicado:** | 52-001-23-33-000-**2021-00411-**00[1]. |
| **Actor:** | Christian Camilo Cisneros Madroñero. |
| **Demandados:** | Municipio de Pasto – Secretaría de Educación, UGPP |
| **Instancia:** | Primera. |
| **Pretensión** | Sustitución pensión vejez y pensión gracia. |

**Tema:**

- *Rechaza la demanda – No corrección de la demanda.*
- *Requisitos de la demanda – Art 162 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Indebida acumulación subjetiva de pretensiones.*
- *Requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones - Art. 88 de la Ley 1437 de 2011- Remisión normativa – Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.*

**Auto Des 04-2022-084-SO.**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2].

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados entre el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 se septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020

[2] El asunto fue asignado mediante acta de reparto del 27 de octubre de 2021, y recibido vía correo electrónico en la Secretaría del Tribunal el 28 de octubre de 2021, previo al estudio de admisión se requirió a la parte a efecto de que integre la demanda. El Tribunal resolvió inadmitir la demanda con auto del 28 de enero de 2022.

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **CHRISTIAN CAMILO CISNEROS MADROÑERO** actuando por conducto de su CURADOR, el Abogado **BOLÍVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ** y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ***"SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO"*** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL[3] – UGPP.**

## I. ANTECEDENTES.

En tanto que la demanda inicialmente se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, una vez se inadmitió el Juzgado declaró la falta de competencia por lo que fue remitida a este Tribunal. Luego, mediante auto se requirió a la parte demandante para efectos de que integre la demanda en un sólo escrito previo al estudio de admisión. Una vez integrada la demanda el Tribunal la inadmitió para que se subsanaran los defectos anotados en auto del 28 de enero de 2022.

Pese a que la parte, el **4 de febrero de 2022,** presentó escrito de subsanación de la demanda, el Tribunal considera que no cumple con los requisitos formales previstos por los art. 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 88 de la Ley 1564 de 2012 para ser admitida, por lo que se rechazará, según los argumentos que pasan a exponerse.

[3] En adelante UGPP.

## II. CONSIDERACIONES.

**1.** El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de recurso de reposición. El demandante cuenta con un plazo de diez (10) días para corregir sus defectos. **Si no lo hiciera se rechazará.**

**2.** El artículo 169 *ibídem* prevé que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros casos, "***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".***

**3. En cuanto a la designación de las partes**, inicialmente la demanda se dirigió únicamente contra la UGPP, ahora, con la corrección, también se dirige contra la "*Secretaría de Educación Municipal de Pasto*".

Ante ello, lo primero que ha de advertir el Tribunal es que, quien tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso (distinto a la UGPP) es el **Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal.** Ello sin perjuicio de advertir que, tratándose de asuntos referentes a pensión de jubilación del sector docente, la entidad responsable sería la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.** De tal manera que el Tribunal eventualmente podría tener por demandado al Municipio de Pasto, pero no a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El tribunal podría sí interpretar que se demandó al Municipio de Pasto, pero no la segunda entidad mencionada.

No obstante lo anterior, había requerido el Tribunal que se corrija la demanda para que se precise la parte pasiva de la acción, ello ante la indeterminación y lo ininteligible de los hechos y de las pretensiones, en tanto que, al parecer, para la parte demandante, existe una relación de dependencia entre la UGPP y el Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, lo que lo llevó a actuar ante las dos entidades **de manera indistinta**, para reclamar la sustitución de dos derechos pensionales, sin atender a la naturaleza jurídica de aquellos y las competencias asignadas legalmente.

Lo anterior se desprende de la lectura del hecho 14 de la demanda y del numeral (iii) del acápite denominado "subsanación", en el que se afirma que "*Sobre el tema de acumulaciones de pretensiones considero que existe una incongruencia en advertir que "la secretaria de Educación no fue demandada" a sabiendas que existe claramente una conexidad funcional, material y ADMINISTRATIVA sobre el pago de prestaciones sociales como lo establece el art. 88 del C.G. del Proceso (…)*" [4] y luego, bajo esa misma lógica el demandante señala que "*en el mismo sentido es necesario resaltar el* ***nexo causal*** *entre la Pensión de Jubilación de Gracia y la ordinaria de jubilación" (…) El decreto 2811 de 2005 determina la función de las Secretarias de Educación:" en primera instancia las encargadas de recibir, radicar, estudiar, liquidar las prestaciones económicas* ***y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las peticiones relacionadas…" (ibídem),*** *en el Magisterio lo que antes se denominaba CAJANAL lo asumió la UGPP como la encargada del pago de prestaciones sociales de Funcionarios Públicos, entidad que depende del Ministerio de*

[4] Transcripción literal

*Hacienda y Crédito Público, por lo tanto* ***es U.G.P.P. la legitimada*** *para que actué como la* ***DEMANDADA".*** (Transcripción literal).

Con la corrección de la demanda en este aspecto, *-salvo lo anotado por el Tribunal respecto de la capacidad jurídica para comparecer al proceso-*, la parte demandante insiste en tratar de manera indistinta los derechos que reclama, afirmando haber adelantado actuaciones tanto en el Municipio de Pasto como ante la UGPP, sin distinguir qué entidad está llamada comparecer al proceso respecto de cada uno de los derechos que demanda.

**4.** Lo anterior lleva al Tribunal a razonar, en el caso, sobre la **acumulación subjetiva de las pretensiones**; aspecto este que, incluso, **había sido motivo de inadmisión desde el auto de 27 de agosto de 2021**, expedido por el Juzgado que inicialmente conoció del proceso.

Para la parte actora, la demanda cumple con los requisitos del art. 88 del CGP.

En criterio del Tribunal, claramente la acumulación subjetiva de pretensiones no opera de forma automática, sino bajo el cumplimiento de todos los requisitos previstos por el art. 88 del CGP, aplicable por remisión normativa prevista por el art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el art. 88 citado, dispone:

> ***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
*a) Cuando provengan de la misma causa.*
*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (…)".*

**4.1.** Para el caso, si bien se trata de una demanda que ha de tramitarse bajo el proceso ordinario previsto por la Ley 1437 de 2011 y, eventualmente es de competencia de este Tribunal, lo cierto es que no se cumplen con los requisitos del inciso tercero del art. 88 del CGP para formular varias pretensiones respecto de los varios demandados de manera acumulada.

**4.2.** En primer lugar, las pretensiones tienen **distintas causas**, ello si se tiene en cuenta los supuestos de hecho que sustentan las dos pretensiones de nulidad, pues son derechos reconocidos (o no reconocidos) bajo actos administrativos diferentes, bajo razones jurídicas diferentes, como es el caso de la **pensión gracia** y la **pensión ordinaria de jubilación**, y las actuaciones del administrado, respecto de la administración, igualmente resultan diferentes. De tal manera que tampoco se puede afirmar que las pretensiones versen sobre el mismo **objeto.**

De manera tal que, al tratarse de derechos distintos, tampoco se podrá afirmar válidamente que entre las dos pretensiones haya **relación de**

**dependencia.** Bien pueden ser formuladas en procesos separados sin afectar el derecho sustancial.

Tampoco las pretensiones **deben** servirse de las mismas **pruebas**, pues insiste el Tribunal que cada acto administrativo de los que negó la sustitución tiene origen diferente y sustentos normativos igualmente distintos.

Así que la apreciación que hizo el Juzgado en torno a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones no resulta irracional, pues se verifica que no se cumplen los requisitos que trae la norma para que sea procedente.

**5.** Si la acumulación de pretensiones no es posible dentro del presente asunto, tampoco es posible considerar válido que se sirvan de las mismas normas violadas y el concepto de violación; incluso ni de los mismos fundamentos de hecho. Por lo que era deber de la parte precisar la demanda en tal aspecto.

**6.** Claramente igual consecuencia se refleja respecto de la estimación razonada de la cuantía, la cual la parte presenta de manera indistinta sin considerar las pretensiones de la demanda.

**7.** En igual sentido, el Tribunal no desconoce la situación particular que se expone respecto del demandante como sujeto de especial protección constitucional, no obstante, ello no puede llevar al Juez a tramitar un asunto que posteriormente puede llevar a proferir sentencia inhibitoria por no haberse cumplido los requisitos de orden formal, cuando precisamente el Juez está llamado a revisar tales aspectos con la

admisión de la demanda, en garantía del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, tutela jurisdiccional efectiva y los principios de eficiencia, eficacia y economía procesales.

**8.** Tampoco el Juez, *so pretexto* de ejercer la facultad de interpretación de la demanda, está llamado a corregir los defectos formales de la demanda como lo pretende el actor.

**9.** Lo anterior no es óbice para que la parte demandante formule nuevamente las pretensiones de la demanda, bajo las formalidades y requisitos previstos por el ordenamiento jurídico.

**10.** Lo anterior lleva al Tribunal a no tener por subsanada la demanda por lo que habrá de rechazarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión virtual de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**
Magistrada

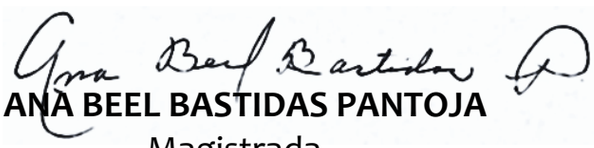

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**
Magistrada